



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXV

Sábado 22 de junio de 1985

Núm. 149

**11945** *RESOLUCION de 22 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.884 el zapato de seguridad marca «Yalat» modelo Yalkobo (J), de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg. Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra)*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del zapato de seguridad, marca «Yalat», modelo Yalkobo (J), de clase I, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero. Homologar el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Yalkobo (J), de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg. Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Puente la Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase I, grado A.

Segundo. Cada zapato de seguridad de dicho modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 1.884-22-3-85 zapato de seguridad contra riesgos mecánicos-clase I, grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 22 de marzo de 1985. El Director general, Francisco José García Zapata.

**11946** *RESOLUCION de 20 de mayo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo para la recuperación de desperdicios sólidos.*

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo, de ámbito nacional, para la recuperación de desperdicios sólidos, suscrito por la Federación Española de la Recuperación y por las centrales sindicales «Unión General de Trabajadores» y «Comisiones Obreras», el día 7 de mayo de 1985, y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 9 de mayo de 1985, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LA RECUPERACION

**ARTICULO 1.º**.- El presente convenio se de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español para aquellas empresas dedicadas a la recogida, clasificación, manipulación y/o transformación para la venta

de cualquier tipo de desechos y desperdicios sólidos, pese a que en Convenios sectoriales anteriores se previera la recuperación como actividad del Sector que regulan dichos convenios.

## ARTICULO 2.º.- DEFINICION DE LAS INDUSTRIAS AFECTADAS.

Las industrias o actividades sujetas a este Convenio se definen de la siguiente forma:

**A.º TRAPERIAS.**- Son los establecimientos donde se desarrolla el proceso de clasificación primaria del desperdicio recogido, bien sea procedente de la recogida o la compra ambulante o de puerta, mediante el cual proceso se separan las materias directamente aprovechables y se agrupan los residuos desperdiciados según su naturaleza (alpargatas, yute, papales viejas y recortes de papel, cartón, trapos de algodón, pallas y lanas, trapos de seda, borraños, lanas y cordales, gomas, acetatos, vidrios, azúcares, sales, hierros, metales, etc.) con objeto de cesarlos a los clasificadores que han de manipularlos y tratarlos convenientemente. En dichos establecimientos puede darse salida de forma directa al consumidor de aquellos elementos que no necesitan ulterior clasificación o manipulación.

**B.º CLASIFICACION DE TRAJOS Y DESPERDICIOS EN GENERAL.**- Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de acondicionando, mediante sucesivas operaciones, de las partidas agrupadas por la clasificación primaria contempladas en el apartado A.º del presente artículo. En ellas, se separan los materiales aprovechables, subdividiéndolos en clases dentro de cada calidad de materias, según su estado, naturaleza y, en su caso, su color, hasta la formación de partidas que reúnan las condiciones de homogeneidad e idoneidad requeridas por las industrias consumidoras, a quienes han de suministrarse en las condiciones señaladas por los mismos.

**C.º CHATAÑERIAS.**- Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en las traperías, si bien convertidas exclusivamente a metales viejos y hierros.

**D.º CLASIFICACION DE TRAJOS DE LANA.**- Son los establecimientos en que se efectúan iguales actividades que las señaladas en el apartado B) pero convertidas a trapos y desperdicios de lana o lanas usadas.

**E.º CLASIFICACION DE HIERROS Y METALES VIEJOS.**- Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de chatarra, materiales y equiparables viejos, en los que se da salida directamente a lo que sea utilizable en el estado en que se encuentra, y en que se clasifica, previo desguace o troceo, en su caso, lo que tiene que entregarse a fundición o remanición en la forma requerida para su consumo, según su naturaleza, dimensiones, calidad, etc.

**F.º CLASIFICACION DE DESPERDICIOS DE GOMA Y PLASTICO.**- Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de gomas viejas y desperdicios de goma y plástico, clasificación, manipulación y desguace o troceo, en su caso, así como la formación de partidas que hayan de suministrarse a las distintas industrias consumidoras, según las necesidades de cada fabricación.

**G.º CLASIFICACION DE DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTON.**- Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que las señaladas en los apartados B) y F) de este artículo, sólo que limitadas a recortes de papel y cartón y a papel y cartón viejo.

**H.º CLASIFICACION DE DESPERDICIOS DE VIDRIO Y BOTELLAS.**- Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en el apartado anterior C), pero limitadas a desperdicios de botellas y vidrio en general.

## ARTICULO 3.º.- ENUMERACION Y DEFINICION DE LAS OPERACIONES REALIZADAS.

**1.º**.- La enumeración que a continuación se realiza de meramente enumerativa y no supone la obligación de que existan separadamente en cada establecimiento si las necesidades y el volumen de su negocio no lo requieren.